



BARANOA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00045-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIAN NAVAS CORREA

DEMANDADOS: ALBEIRO ENRIQUE CABALLERO JARABA

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que la Dra. María Molina Sierra desde el correo electrónico molinasierramajo@gmail.com en fecha 10 de abril de 2023 presenta escrito de subsanación, dentro del término establecido para ello. Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte lo siguiente:

Se evidencia que, en auto de fecha 31 de marzo de 2023 esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por no haberse acreditado por parte de la demandante la forma y evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Luego entonces, se precisa que, el demandante muy a pesar que, en el escrito de subsanación allegado al despacho, manifiesta que se obtuvo por “*información que el demandado entrego a la demandante al momento de adquirir la obligación*”, no aportó con ello las evidencias correspondientes, tal y como lo establece la norma citada en el párrafo anterior.

En este entendido, y en vista de que no fue subsanado a cabalidad el defecto anotado por esta agencia judicial, el Despacho procederá a ordenar el rechazo de la demanda por indebida subsanación sin que haya lugar a desglose de la misma por haber sido presentada digitalmente, lo anterior de conformidad con lo expuesto el artículo 90 del Código general del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda incoada por **MARTHA LILIAN NAVAS CORREA** en contra de **ALBEIRO ENRIQUE CABALLERO JARABA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 44 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 5 de mayo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria